



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021- por medio del cual se rechaza la demanda en referencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO BLANCO ALVAREZ, C.C. N° 78.753.890
RADICADO	230013103003 2021-000224-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO N°	(12)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 26 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial demandante manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Manifiesta el despacho, que aún cuando se allegó el escrito denominado "SUBSANACIÓN" dentro del término para ello, el mismo no subsana los defectos señalados por el juzgado; no obstante, verificando el auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2021, en este, el juzgado manifestó que no se adosó el poder que me faculta como apoderado de la entidad demandante, a lo cual se aclaró al despacho, que el suscrito actúa en calidad de apoderado judicial y profesional inscrito de la sociedad Alianza SCP, misma que de acuerdo con la escritura N° 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, actúa en virtud del poder especial otorgado por Bancolombia S.A, para el ejercicio de acciones judiciales tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas a favor de Bancolombia S.A, tal cual como se indicó en su momento y se reitera en este; escritura que, goza de plena validez y que ha sido otorgada precisamente con el ánimo de evitar constituir poder de vez en vez para cada proceso que adelante Alianza SCP S.A.S para la entidad.

Además de lo anterior, es preciso rememorar lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso: "ARTICULO 75. DESIGNACION Y SUSTITUCION DE APODERADOS. (...) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal", (subrayado y negrilla propia), presupuestos que, para el caso que nos convoca se cumplen, pues, como se ha puesto de patente no se busca ejercer el derecho de postulación por medio de poder, sino en calidad de profesional del derecho adscrito a la sociedad Alianza SCP S.A.S., es medester resaltar que tanto la escritura pública referida, como el certificado de representación legal de la sociedad Alianza SCP, fueron adosadas a la demanda desde su radicación.

Por último, solicita:

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva reponer el auto que rechazó la demanda el día 26 de octubre de 2021, notificado por estados del 27 de octubre de 2021, o en su defecto conceder la apelación ante el superior.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 26 de octubre hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJEUTIVA SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra GIOVANNI ALBERTO BLANCO ALVAREZ, C.C. N° 78.753.890, Radicado: 230013103003 2021-000224-00, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in limine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial del demandante pretende mediante el recurso que se desata, se reconozca personería para actuar como apoderado judicial del demandante, y en ese orden librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se verifica que el grupo BANCOLOMBIA SA mediante Escritura Pública N° 1.729 de fecha 18 de mayo de 2016 otorgó poder especial a favor de ALIANZA SGP SAS, en las que se destaca la facultad para otorgar poder, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1.3. Para el desarrollo de su gestión ALIANZA SGP S.A.S está facultado para el otorgamiento de aquellos documentos privados y escrituras públicas que se requieran para el adecuado cumplimiento del encargo aquí conferido, tales como poderes especiales, condiciones, instrucciones, documentos privados y escrituras públicas que contengan condiciones y acuerdos de pago, acuerdos de recuperación o refinanciación, entregas y transferencias del dominio sobre los activos.

1.4. Para los casos de procesos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo.

Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S está expresamente facultado para otorgar a los apoderados Judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y ss del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.

Sumado a ello, se verifica que el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN se encuentra designado como apoderado judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS, tal como se avista en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad en comento .

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

NOMBRAMIENTO PROFESIONALES ADSCRITOS

Por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 22 de junio de 2021, con el No. 20287 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	C.C. 1.020.444.432

Por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 22 de junio de 2021, con el No. 20289 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTAÑA	C.C. 1.037.655.900

Atendiendo tal situación, el despacho encuentra acreditado la facultad del doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán para actuar como vocero judicial de la Sociedad ALIANZA SGP SAS, y en razón a ello procederá a reponer el auto cuestionado, en el sentido de tener por subsanada la demanda en referencia y reconocer personería jurídica al Doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo establece el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en el sentido de **TENER POR SUBSANADA la demanda ejecutiva singular de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra GIOVANNI ALBERTO BLANCO ALVAREZ, C.C. N° 78.753.890,** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432, T.P.N°241426 del CSJ,** como apoderado judicial de Sociedad ALIANZA SGP SAS, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelva al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647741b2d563832db288a3ae3207965dcf0ba28ab7c59295e2cb5f7f34665be5**

Documento generado en 11/11/2021 11:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>